Expediente: **6239/26**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ VARGAS BERNABE LAUREANO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - VARGAS, Bernabe Laureano-DEMANDADO
90000000000 - PIEDRA, Lucrecia Guadalupe-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6239/26

H108023194144

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ VARGAS BERNABE LAUREANO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 6239/26 - Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción)

Concepción, 28 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por el **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN,** en el Expediente N° 6239/26, en contra de **VARGAS BERNABE LAUREANO y PIEDRA LUCRECIA GUADALUPE**, y

ANTECEDENTES:

En fecha 21/04/2026 la Dra. **PAZ ANA MARIA ROSA**, Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira Nom. del Centro Judicial Capital, en calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán en virtud de lo previsto en art. 13 Ley 7.844 y sus modificatorias, constituyendo domicilio digital en CUIT N° 30715572318220; se apersona e inicia demanda en contra de **VARGAS BERNABE LAUREANO DNI N° 21.337.872 y PIEDRA LUCRECIA GUADALUPE DNI N° 30.357.229**, **ambos con domicilio en calle FLORIDA N° 1562 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, por la suma de **$700.000 (Pesos setecientos mil) a cada uno**, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundamenta la demanda en las Resoluciones de fecha 05/06/2024 dictada en el Legajo N° 2649/24, caratulado "ORCE NADIA EDITH C/ IBAÑEZ CRISTIAN Y OTROS S/ PROCESOS DE CONSUMO", en concepto de multas por la incomparecencia injustificada a la audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria y confeccionada por el Centro de Mediación Judicial Capital.

El monto reclamado es de pesos **$700.000 (Pesos setecientos mil) a cada uno,** con más sus intereses, gastos y costas.

Acompaña la siguiente documentación como parte integrante de la demanda: Resoluciones de fecha 05/06/2024, cédulas de notificaciones N° H101011734925, H101011734920, H101011758990 y H101011758989, escrito de demanda, Legajo N° 2649/24.

Así planteada la cuestión, debo considerar en primer lugar si se dan los presupuestos para iniciar este proceso ejecutivo monitorio, es decir si estamos ante instrumentos que traen aparejada ejecución.

Conforme a las facultades conferidas por el art. 577 del CPCyCT, corresponde examinar la concurrencia de los recaudos legales, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará definir la suerte de la demanda, si debe prosperar la ejecución o ser rechazada. La citada norma legal establece que: "... el juez examinará el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 570 y 571, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución por la suma de dinero reclamada, con más la cantidad que se estime provisoriamente para responder a intereses y costas..."

En el sub lite además, debemos tener presente que el juicio monitorio es un procedimiento judicial especial dirigido concretamente a reclamar el cobro de una deuda dineraria, sea cual sea su importe; siempre y cuando la misma se encuentre vencida y sea exigible y determinada.

La particularidad que trae aparejada el juicio ejecutivo monitorio es que una vez examinados los instrumentos con que se deduce la ejecución el juez debe dictar la sentencia monitoria mandando a llevar adelante la ejecución y luego notificar la sentencia por medio de cédula, con lo cual el control del título debe extremarse al inicio de la ejecución, sin llegar a dejar inoperante el nuevo proceso monitorio diseñado para la tutela del "crédito". Una vez notificada la sentencia al demandado y esta queda sujeta a la condición de la falta de oposición admisible del deudor.

Las precauciones también deben extremarse al tratarse de la ejecución de una multa, que tiene naturaleza penal con afectación directa al orden público (Alpha Shipping, Fallos: 346:103).

Aún tratándose de un crédito del Poder Judicial, la naturaleza penal que reviste al crédito justifica el control de oficio de todos los extremos del título como fuera conceptualizado y motivan todas las medidas para que no se menoscabe el derecho de defensa de la parte demandada, con anterioridad del dictado de la sentencia ejecutiva monitoria. Por lo que a continuación, se procederá a controlar el título ejecutivo monitorio acompañado.

Del análisis de la Resolución se corrobora lo siguiente:

a) **Nombre o razón social y domicilio del infractor:** VARGAS BERNABE LAUREANO DNI N° 21.337.872 y PIEDRA LUCRECIA GUADALUPE DNI N° 30.357.229, ambos con domicilio en calle FLORIDA N° 1562 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN. **b)** **Importe de la multa aplicada:** $700.000 (Pesos setecientos mil) a cada uno. **c)** **Número de Legajo:** 2649/24. **d)** **Concepto de la deuda:** Multa por incomparecencia injustificada a la audiencia de Mediación Prejudicial Obligatoria. **e)** **Números y fechas de las Resoluciones:** H101011757518 y H101011757520 del 05/06/2024. **f)** **Lugar y fecha de emisión:** San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2024. **g)** **Firma del funcionario competente:** los títulos ejecutivos acompañados están firmados por IGNACIO NOBLE, Director del Centro de Mediación Capital.

Del estudio realizado de los títulos y del expediente de Mediación, se llega a la conclusión que los títulos ejecutivos acompañados fueron realizados de conformidad con la legislación aplicable, el que

se encuentra firme en tanto las sanciones no están recurridas. Las Resoluciones de fechas 05/06/2024 son títulos ejecutivos que habilitan la vía de ejecución monitoria (art. 570).

Habiéndose interpuesto la demanda ante juez competente y encontrándose cumplidos los recaudos legales para que proceda esta vía procesal y realizado el control de oficio de título, corresponde dictar la Sentencia Ejecutiva Monitoria (art. 577) condenando a los demandados al cumplimiento de su obligación reclamada de $700.000 (Pesos setecientos mil) a cada uno, con más sus intereses, gastos y costas.

Las Costas se imponen a la parte demanda vencida (art. 61 del C.P.C. y C).

De acuerdo a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de $700.000.

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa a la Dra. **ANA MARIA ROSA PAZ,** como apoderada de la actora y como ganadora.

Atento al exiguo monto de la demanda habiendo realizado las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excma. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA" - Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo), correspondiendo regular a la letrada **ANA MARIA ROSA PAZ** la suma de $675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil).

Por lo expuesto:

RESUELVO:

1). HACER LUGAR a la demanda iniciada por **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN** y dictar **SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA** mandando a llevar adelante la ejecución contra la parte demandada **VARGAS BERNABE LAUREANO DNI N° 21.337.872 y PIEDRA LUCRECIA GUADALUPE DNI N° 30.357.229**, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que al PODER JUDICIAL DE TUCUMAN se le haga íntegro pago del capital reclamado de **$700.000 (Pesos setecientos mil) a cada uno**, con más los intereses a calcularse aplicando la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde que la multa quedó firme hasta la fecha del efectivo pago, más gastos y costas.

2).- Se le hace saber a los demandados que en el **PLAZO DE 5 DÍAS** tienen la opción de deducir las excepciones legítimas que tuvieren, conforme lo dispuesto en el art.590 y 591 del CPCyCT. En esa oportunidad, deben ofrecer la prueba de que intenten valerse. Vencido dicho plazo sin que lo hubieran hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme.

3) Las **costas** se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 CPCyCT).

4) LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE POR CÉDULA en el domicilio real de los demandados sito en calle FLORIDA N° 1562 SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, debiéndose adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora (art.590 del C.P.C. y C).

5) Líbrar cédula a la casilla digital **LIBRE DE DERECHOS (Acordada N° 359/21 CSJT)** a Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital. En caso de que los deudores no fuesen hallados en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CPCyCT. El costo que demande la realización de las diligencias fuera del radio del juzgado será soportada por la parte interesada, hasta tanto se determine a quien corresponde el pago de las costas. Se deberá hacer entrega de las copias conforme lo preceptuado por el art. 202 del C.P.C.C., adjuntándose la documentación acompañada en el día de la fecha. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a la apertura de cuenta judicial en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción.

6) REGULAR HONORARIOS profesionales a la letrada **ANA MARIA ROSA PAZ,** en su calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán, por su intervención en el presente juicio, en la suma de **$675.000 (Pesos seiscientos setenta y cinco mil),** conforme a lo considerado. Se deja establecido que a los fines de su percepción, la Fiscal deberá aportar la cuenta del Ministerio Público Fiscal donde deberá ser depositada, siendo este último el que decidirá el destino de esa suma.

HÁCER SABER.

Actuación firmada en fecha 28/05/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.